



# ENEE

SECRETARÍA GENERAL  
Secretariageneral@enee.hn

## MEMORANDO-SG-169-V-2023

**Para:** Abg. Isis Perdomo – **Jefe de Unidad de Transparencia y Lucha  
Contra la Corrupción.**

**De:** **Secretario General**

**Asunto:** Resoluciones mes de mayo.

**Fecha:** 16 de mayo de 2023

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la circular **UTLC-053-VI-2022**, para su respectiva publicación en el portal de transparencia, se remiten las siguientes resoluciones firmadas a la fecha, asimismo se remiten escaneadas al correo electrónico [iyperdomo@enee.hn](mailto:iyperdomo@enee.hn), de la abogada Isis Perdomo.

Nro. de expediente	Solicitante	Nro. De resolución
70-2022	Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores	GGENEE-08-V-2023
83-2022	Alan Bladimir Molina y Vilma Damary Yanes	GGENEE-09-V-2023
53-2022	José María Gutiérrez Sosa	GGENEE-07-V-2023

Atentamente,



Secretaría  
ENEE

**ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE**  
Secretario General

Redactado por:	Aprobado por:
Milvia Cabrera	Abog. Moncada



Secretaría General  
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, S.P. p.isc.  
Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

**REPUBLICA DE HONDURAS**  
CARICANO DE LA REVOLUCIÓN



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-08-V-2023

**GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 70-2022, promovido por el abogado **ROGER GUILLERMO FLORENTINO BARAHONA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE FLORES**, reclamo mediante el cual pide lo siguiente: **»SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A ACUDIR A LA VIA JUDICIAL.- POR GRAVE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE PAGO EN LOS CONCEPTOS DE PERMISO DE OPERACIÓN Y DECLARACION DE IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, VOLUMEN DE VENTAS PERCIBIDOS POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA.- OMISION DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.- SE ALEGA AUTONOMIA MUNICIPAL APERTURA A PRUEBAS» [SIC].** Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**CONSIDERANDO (1):** Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ordene el pago de un millón ciento ochenta y cuatro mil sesenta y siete lempiras con ochenta y seis centavos (Lps.1,184,867.86), a favor de la alcaldía municipal de San Antonio de Flores, departamento de Choluteca en concepto del pago de Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, (volumen de ventas) y permisos de operación adeudados a la citada municipalidad, valor presuntamente conciliado por la Unidad de Tesorería Municipal.





**CONSIDERANDO (2):** Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo aludido, se resumen en los siguientes:

**PRIMERO:** Que la ley de Municipalidades en su Artículo 2. Dicta que El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado.

**SEGUNDO:** Que la Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás Leyes.

**TERCERO.** Que las Alcaldías Municipales, tienen la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio de sus habitantes con especial atención en la preservación del medio ambiente; como también la elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto mediante una planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales pudiendo crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales, y en virtud de su autonomía municipal dictada en el Artículo 12 de la Ley de Municipalidades

**CUARTO.** Que el Juzgado de Paz Civil del Municipio de San Antonio de Flores, Departamento de Choluteca, ha Certificado la Publicación del Plan de Arbitrios Municipal año Fiscal 2022, mismo que contiene los lineamientos administrativos por los cuales se registrará la población en la circunscripción municipal, mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del año 2022, en virtud de la aprobación por parte de la Corporación Municipal del Acta No. 26 de fecha 30 de noviembre del año dos mil veintiuno y así ha acontecido desde los años precedentes.

**QUINTO:** Que según el Artículo No. 8 del Plan de Arbitrios 2022, dicta que corresponde a la Corporación Municipal la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los Impuestos y otros cargos decretados por el Soberano Congreso Nacional, pero que de conformidad al Artículo 75 de la Ley de Municipalidades tienen carácter de Impuesto Municipal los siguientes: 1..., 2..., 3. Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios. Mismo que establece según el artículo 78 dicta que es un gravamen mensual que recae sobre Ingresos Anuales generados por las actividades económicas de la producción, toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, entre otras, deberá enterar a la Unidad de Tesorería Municipal el equivalente en lempiras según sea su volumen generado y el rubro de generación económica. Dichos contribuyentes están obligados a





# ENEE

GERENCIA GENERAL

presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada, de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

**SEXTO:** Que de igual forma corre descrito en el Plan de Arbitrios Municipal, artículo 26 que para que un negocio, establecimiento, comercial o industrial, instituciones sin fines de lucro, empresas constructoras o de otro fin, pueda funcionar en el territorio municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación debiendo renovarlo en el mes de enero de cada año.

**SEPTIMO:** Que después de una minuciosa auditoría interna realizada por parte de la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, relacionada a identificar todos aquellos proveedores de servicios de consumo que deben actualizar su documentación legal, como lo es la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como prestador de un servicio público, resulta que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no ha enterado a esta Unidad Administrativa Tributaria, la correspondiente declaración de impuestos por los conceptos de Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios. (volumen de ventas) y los correspondientes Permisos de Operación pertinentes, Por lo que, en aplicación del Plan de Arbitrios Municipal e informe de auditoría, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) adeuda a la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, la cantidad de Un Millón ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete lempiras con ochenta y seis centavos (Lps. 184,867.86), incluyendo Los correspondientes recargos y multas, cantidad que se describe y que corre como anexo a este Reclamo administrativo, dicho incumplimiento por parte de la Empresa Nacional de Energía eléctrica (ENEE) por los referidos conceptos; han sido recurrentes y acarrea para la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, el incumplimiento o ejecución de los programas y proyectos encaminados a satisfacer las necesidades elementales de la población del municipio, por lo que se hace imperativo que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) haga efectivo dicho valor adeudado a la mayor brevedad posible, abonado a este incumplimiento según El Artículo 1367 del Código civil, Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la Indemnización de Daños y Perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a la falta de convenio, el interés legal, su aplicación corresponde a cualquier tipo de impago de una deuda que exista. Por ello, también son aplicables a indemnizaciones, retraso en el pago de salarios. Una de las condiciones para su aplicación es que no se haya pactado con anterioridad algún interés. Cuando en el contrato entre las partes, deudor y acreedor, no se fijó un interés por mora se aplica el régimen legal.

**OCTAVO.** Que la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, Departamento de Choluteca, en reiterados ocasiones y en diferentes fechas, ha remitido





# ENEE

GERENCIA GENERAL

los correspondientes avisos de cobro mismos que corren anexos al presente reclamo administrativo; para citar alguno, la nota de cobro de fecha 05 de septiembre 2014, nota de cobro del 13 de febrero de 2018, en donde se les da a conocer los años y los impuestos que se adeudan, en todos ellos; la ENEE ha hecho caso omiso de tales notificaciones de cobro aduciendo talvez falta de presupuesto o simplemente hizo omisión a tal requerimiento, y en base al principio de la responsabilidad descrito en el reglamento de Organización, Funcionamiento Competencia del Poder Ejecutivo, los funcionarios y empleados públicos son responsables de su conducta oficial de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, por lo que en virtud de lo anterior nos vemos en la obligación por medio del presente, de ejercitar nuestro derecho en pos nuestra obligación administrativa y del cumplimiento de proyectos, programas y actividades diversas en beneficio de la población de nuestra circunscripción territorial. El artículo 20 manifiesta de igual manera que todo contribuyente sujeto al pago de impuesto por Industria, Comercio, y Servicio que no presenten Declaración Jurada de Producción o Exentos, pagara según la Tasación de Oficio. O Cuando el Contribuyente niegue tal obligación, se elaborará un dictamen por el Departamento de Control Interno, el cual se remitirá al señor alcalde para que proceda al respectivo cobro según el artículo 122-A, de la ley de municipalidades, caso que nos ocupa con el presente reclamo administrativo ya que la ENEE omitió la presentación de las declaraciones correspondientes y que a pesar de ello la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, está realizando el presente reclamo en virtud del incumplimiento.

**NOVENO.** Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) desde los años 2011 hasta el 2016, ha remitido a la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, las Certificaciones sobre Volumen de Ventas generados y solicitan que dicha Corporación Municipal se presente a las oficinas de Gestión y Negociación de la deuda, con el correspondiente Aviso de Cobro, la Certificación de Volumen de Ventas generados y El Plan de Arbitrios Municipal: a requerimiento de Auditoría Interna, se presente a las oficinas administrativas ubicadas en el plantel de la ENEE a inmediaciones del Banco Centroamericano de Integración Económica, pero a pesar de las múltiples presentaciones hechas en tales oficinas, el cumplimiento de tal compromiso tributario no se ha hecho efectivo; siendo este proceder contrario a lo solicitado en dichas declaraciones donde solicitan la presentación de dicha documentación. Cabe mencionar que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), al no enterar a la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores lo solicitado en conceptos de Impuestos por Volumen de Ventas y Permisos de Operación estaría operando sin el correspondiente permiso de operación sine qua non establecido para todo contribuyente que desee operar en el municipio así lo dicta el artículo 26 del Plan de Arbitrios Municipal debiendo emitir la correspondiente Declaración Jurada de ingresos y a falta de este la municipalidad podrá tasar de oficio a fin de establecer el correcto impuesto a pagar.



Gerencia General  
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 7.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,  
 Tegucigalpa, Honduras.

**HONDURAS**  
 GOBIERNO DE LA REPUBLICA



Cabe mencionar que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), desde el 2017 a la fecha ha omitido emitir las Declaraciones Juradas de ingresos de sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Antonio de Flores, por lo que se ha procedido a través de la Unidad de Tributación y de oficio la tasación de los impuestos adeudados.

**DECIMO.** Cabe recalcar señor Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio de Flores, Choluteca, a través de su Alcalde Municipal dirigió la Nota de fecha 05 de septiembre de 2014 y recibida en fecha 08 de septiembre de 2014 y fue recibida a su entera satisfacción la documentación precisa y requerida por ustedes para el correspondiente pago de los impuestos, de igual manera se les remitió nota de fecha 05 de septiembre de 2014 y recibida en fecha 08 septiembre de 2014 contentiva de la comunicación oficial sobre la aplicación de la imposición del cobro por Permiso de Operación vigente. En vista de lo anterior y debidamente notificados no procedía la omisión de pago por motivos de desconocimiento acarreando responsabilidad administrativa y penal.

**DECIMO PRIMERO.** Es imperativo mencionar que la responsabilidad del estado y de sus funcionarios, se encuentra regulada en la Constitución de la República al disponer que Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (Art. 323 Constitucional) si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley, será civil y solidariamente responsables junto con el estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que estos pueden ejercitar contra el servidor responsable, la responsabilidad civil no excluye la deducción de responsabilidades administrativas y penal contra el infractor. Del mismo modo el Código Penal artículo 498 contempla la figura del prevaricato administrativo y dispone que el funcionario o empleado público que, a sabiendas de su injusticia, dicta resolución arbitraria en asunto administrativo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público

**DECIMO SEGUNDO.** En consecuencia, siendo que las corporaciones municipales están facultadas por la ley para la Creación, reformas o Derogaciones de los gravámenes Municipales a Excepción de los Impuestos decretados por el congreso nacional, la remisión con acuse de recibo por parte de la ENEE de los correspondientes avisos de cobro, acompañados de las declaraciones juradas emitidas y plan de arbitrios municipal, no puede la ENEE alegar desconocimiento, ignorancia o desatención para el cumplimiento de lo solicitado, y por ser una deuda actualmente exigible, solicitamos su fiel cumplimiento según conciliación de saldos descrito anualmente y misma que se acompaña al presente escrito.

**DECIMO TERCERO.** Que tanto la ley de municipalidades y su reglamento pertenecen al ordenamiento jurídico de nuestro país, ordenamiento que marca una autonomía funcional y administrativa para las corporaciones municipales y siendo que la misma





# ENEE

GERENCIA GENERAL

no está derogada por otra ley, dicha autonomía permanece vigente, por lo tanto las personas naturales y jurídicas estarán en la obligación de someterse a lo dispuesto en dicha ley y en virtud de su autonomía dichas Corporaciones emiten el correspondiente Plan de Árbitros por lo cual se registrarán todas las personas en la jurisdicción territorial, en consecuencia la ENEE como todos deberá someterse a lo dispuesto en el Plan de Arbitrios ya que se ha agenciado de fondos provenientes de la población del municipio, fondos que son tazados según la ley para el beneficio de los mismos pobladores.

**CONSIDERANDO (3):** Que en virtud de que los órganos y entidades de la administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el 21 de octubre del 2022, mediante la cual, aparte de su admisión, instó a la Gerencia de Finanzas Corporativas de la ENEE a que rindiera informe acerca de los hechos narrados por el peticionario.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Secretaría de la ENEE libró memorando-SPA-521-X-2022 el 26 de octubre del 2022 (folio 76), recibiendo respuesta mediante memorando GFC-1145-11-2022, acompañando dictamen legal y copia de Diario Oficial La Gaceta. Decreto 48 del 27 de febrero de 1957 (folios 77 al 86) indicando en sus puntos más relevantes lo siguiente:

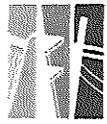
“En base a lo solicitado en Memorando-SPA-521-X-2022 de fecha 26 de octubre del presente año, relacionado con el Pago de Impuesto sobre Industria de Comercio y Servicios (Volumen de ventas) correspondiente a La Alcaldía Municipal de San Antonio de Flores; en la cual hace de su conocimiento que la Empresa está exenta de pago de impuestos según memorando A.L.-4479-12-2016 el cual contiene dictamen Legal A.L.-0026-04-17 así: En atención a Memorando SF-281-10-2016, en el cual se solicita Opinión Legal sobre la Exoneración de Impuestos Municipales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en sus Disposiciones Legales contempla: Que la Constitución de la República en su artículo 205 en su numeral 35 establece: Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas”

1. Que el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica establece “Siendo la Empresa un organismo del Estado, estará exento todo



Gerencia General  
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 7.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,  
 Tegucigalpa, Honduras.

**HONDURAS**  
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



impuesto o gravamen nacional, municipal, o distrital y en caso de liquidación, su patrimonio deberá ser incorporado al del Estado "

2. Que el artículo 81 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico establece: "ENEE continuará operando de conformidad a su Ley Constitutiva de 1957 y sus reformas, salvo el numeral cuatro del artículo 16, el literal b) del artículo 44 y el artículo 45 de dicho Decreto, así como cualesquiera otras normas del mismo que se opongan a la presente Ley.
3. Que el artículo 30 de la Ley General de Industria Eléctrica establece "**DEROGACION DE DISPOSICIONES.** Se deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico y sus reformas, salvo por lo referido y dispuesto expresamente en la presente ley, también se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en otras leyes y decretos que se opongan a la presente Ley, exceptuando el Decreto No. 279-2010 contenido de la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable
4. Código Civil Vigente Derogación de las Leyes:

Artículo 42. La Ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley.

Artículo 43. La derogación de la Ley puede ser expresa o tácita

Artículo 44. La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia, siendo la **Opinión Legal:** En consecuencia esta Asesoría Legal después de analizadas las normas legales citadas, considera que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica **ESTA EXENTA DEL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES**, ya que el artículo 81 de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico que deroga el Artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, así como toda esta Ley antes mencionada fue derogada por la Ley General de la Industria Eléctrica, lo que produce nuevamente efectividad y aplicabilidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía

Se emite lo anterior sin perjuicio que existan otras normas fiscales que emitan nueva disposiciones considerando que la parte tributaria ha sido un tema bastante volátil y se ha emitido nuevas disposiciones con las nueva comisionada de Administración Tributaria.

Por su parte, el Dictamen Legal No. AL-0026-04-17 emitido por la Dirección Legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) de fecha 17 de abril del 2017 lee así:

"Visto: El Memorando DEPCOM-048-02-2017 de fecha 6 de marzo del 2017, mediante el cual el Departamento Comercial Regional le solicitó a la Dirección Legal la emisión de un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la exoneración de impuestos





# ENEE

GERENCIA GENERAL

a favor de esta Empresa. Al respecto, la Dirección Legal de la **ENEE** emite dictamen en los términos siguientes:

**PRIMERO:** El artículo 45 de la Ley Constitutiva de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE) estableció que: **"Siendo la Empresa un organismo del Estado, estará exento todo impuesto o gravamen nacional, municipal o distrital y en caso de liquidación, su patrimonio deberá ser incorporado al del Estado" (SIC).**

**SEGUNDO:** Posteriormente, el artículo 81 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico instauró que: **"La ENEE continuará operando de conformidad a la Ley de 1957 y sus reformas, salvo el numeral cuatro del artículo 16, el literal b) del artículo 44 y el artículo 45 de dicho decreto, así como cualesquiera otras normas del mismo que se opongan a la presente Ley" (SIC),** por lo que se derogó expresamente la exoneración a favor de la **ENEE**.

**TERCERO:** Sin embargo, el artículo 30 de la Ley General de la Industria Eléctrica derogó en su totalidad la Ley Marco del subsector Eléctrico, dejando vigente en su totalidad la Ley Constitutiva de la **ENEE**.

**CUARTO:** Luego del análisis de las leyes relacionadas, se concluye que, al derogarse la Ley Marco del Subsector Eléctrico mediante el artículo 30 de la Ley General de la Industria Eléctrica, cobró vigencia nuevamente el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la **ENEE**, debido a que dicha ley no fue derogada, por lo que su artículo 45 adquirió plena vigencia nuevamente a partir del 20 de mayo del 2014 (fecha de promulgación de la Ley General de la Industria Eléctrica). En consecuencia, los artículos 1 y 2 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; 122-A de la Ley de Municipalidades y el 111 de su reglamento fueron derogados tácitamente y de forma parcial a partir de la fecha citada, tal como lo instauran los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil. **Por tanto:** Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los artículos 80, 205 y 321 de la Constitución de la República 1, 5, 6 (reformado), 7,48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3,19, 22, 23, 24, 25, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento administrativo; 45 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 42, 43 y 44 del Código Civil y demás legislación aplicable; la Dirección Legal de la **ENEE**.  
 Dictamina: **PRIMERO:** Es improcedente que la ENEE pague el impuesto sobre industria, comercio y servicios y demás tributos de la República, debido a que, al derogarse la Ley Marco del Subsector Eléctrico por medio del artículo 30 de la Ley General de la Industria Eléctrica, adquirió vigencia nuevamente el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la **ENEE**. **SEGUNDO:** En lo que concierne a la Dirección Legal, el presente dictamen es facultativo, ya que no afectará derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros (art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Firma y



Gerencia General  
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 7.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,  
 Tegucigalpa, Honduras.

**HONDURAS**  
 GOBIERNO DE LA REPUBLICA

sello: Abg. Isabela Isaula, procuradora legal; Firma y sello: Abg. Francisco Ayes Callejas, visto bueno del director legal de la ENEE.

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**CONSIDERANDO (5):** Que, con el escrito de iniciación, la parte interesada acompañó los documentos en lo que se fundamenta para acreditar su pretensión, entre ellos se encuentran los siguientes:

- **PARA LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO:** Que lo manifestado por el compareciente en los hechos aludidos, constituye argumentos de derecho, no de hecho, específicamente los artículos 2, 14 y 12-A numeral 3) de la Ley de Municipalidades, respectivamente. En consecuencia, no son susceptibles de valoración como si se trataran de hechos controvertidos, por lo que serán abordados en la fundamentación jurídica de la presente resolución.
- **PARA EL HECHO CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** El peticionario no acompañó documentación que acreditara lo manifestado, con base en lo cual, se tiene como un hecho no probado.
- **PARA EL HECHO SEXTO:** El peticionario, aparte de no acreditar documentalmente lo manifestado en este hecho, se ampara en el Artículo 26 del Plan de Arbitrios 2022, por lo que no representa un hecho controvertido.
- **PARA EL HECHO SÉPTIMO:** Para acreditar lo manifestado en este hecho, específicamente en cuanto a los valores adeudados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en concepto de impuesto sobre industria, comercio y servicio (volumen de ventas), y los correspondientes permisos de operación, el compareciente acompañó impresión de documento intitulado "Alcaldía Municipal de San Antonio de Flores, Choluteca, Conciliación de saldos Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Valores calculados desde el año 2011-2022, que suma un total de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 1,184,867.86), elaborado por la jefa de Control Tributario, Tania Yanina García Flores, acompañado de los avisos de facturación correspondientes a los años citados (ver folio 17 a folio 28). Con base en lo anterior, se tiene como probado el valor correspondiente a la suma a la que asciende el valor en concepto de impuesto sobre industria, comercio y servicio (volumen de ventas) señalado por el peticionario.





- **PARA EL HECHO OCTAVO:** a) Nota suscrita por el alcalde municipal de San Antonio de Flores, Choluteca, del 13 de febrero del 2018, dirigida a la ENEE, con sello de recibido de la ENEE el 13 de febrero del 2018; b) Nota suscrita por el alcalde municipal de San Antonio de Flores, Choluteca, del 5 de septiembre del 2014, dirigida a la ENEE, con sello de recibido de la ENEE el 8 de septiembre del 2014; c) Nota suscrita por el alcalde municipal y jefa del Departamento de Control Tributario de la municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca, del 5 de septiembre del 2018, dirigida a la ENEE, con sello de recibido de la ENEE el 8 de septiembre del 2018. Documentos con los que acredita específicamente cobros realizados a la ENEE en las fechas indicadas en los sellos de recibido aludidos.
- **PARA EL HECHO NOVENO:** a) Certificaciones de los ingresos operativos en la municipalidad de San Antonio de Flores extendidas por la ENEE para los años del 2010 al 2016 (folios 29 al 35), con lo que el peticionario acredita específicamente que la ENEE ha remitido a la municipalidad de San Antonio de Flores las certificaciones sobre volumen de ventas generados y solicita que dicha corporación municipal se presente a las oficinas de Gestión y Negociación de la Deuda con el correspondiente aviso de cobro. Con base en lo anterior, dicha manifestación se tiene como un hecho probado.
- **PARA EL HECHO DÉCIMO:** a) Notas de fecha 5 de septiembre de 2014 dirigida a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y enviada por el Departamento de Control Tributario de la Municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca, recibida por la ENEE el 8 de septiembre del 2014 (folios 38 y 39), con lo que se tiene por probado el hecho de que la Alcaldía de San Antonio de Flores, Choluteca, realizó el cobro en concepto de impuesto sobre industria, comercio y servicio (volumen de ventas) a través de las notas citadas.
- **PARA EL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Lo manifestado en este hecho es una deliberación jurídica, no un hecho del reclamo administrativo. En consecuencia, no puede valorarse como un hecho controvertido.
- **PARA EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Lo manifestado es un parafraseo del contenido del artículo 75 de la Ley de Municipalidades, por lo que no representa un hecho controvertido. En cuanto a la exigibilidad de la deuda, es un aspecto que se abordará en la parte dispositiva de esta resolución.
- **PARA EL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Se tiene como probado el hecho de que tanto la Ley de Municipalidades como su Reglamento pertenecen al





ordenamiento jurídico nacional, ya que son hechos de notoriedad pública que ni siquiera precisan comprobación.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

**CONSIDERANDO (6):** Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

Con base en lo cual, resulta imperativo que la Gerencia General de la ENEE resuelva de manera justa y ceñida al principio de legalidad lo peticionado por la municipalidad de San Antonio de Flores, departamento de Choluteca.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Ley de Municipalidades tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al régimen departamental y municipal. Siendo el municipio una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cause inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos (Arts. 1 y 2 de la Ley de Municipalidades).

**CONSIDERANDO (8):** Que la municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotada de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás, leyes... (Art. 14 Ley de Municipalidades).

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 75 de la Ley de Municipalidades establece que tienen carácter de impuestos municipales lo siguientes: **1)** Bienes inmuebles; **2)** Personal; **3) Industria, Comercio y Servicios;**





**4)...**; **5)...** El artículo 78 de la misma Ley señala que el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios es el que paga mensualmente toda persona natural comerciante, individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales ...

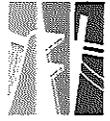
De la lectura del artículo citado se colige que la municipalidad de San Antonio de Flores, departamento de Choluteca, está facultada para el cobro del impuesto de Industria, Comercio y Servicios a los sujetos indicados en el artículo que antecede, incluyendo los entes que prestan servicios públicos.

**CONSIDERANDO (10):** Que el Reglamento General de la Ley de Municipalidades tiene por objeto desarrollar complementariamente algunas de las disposiciones de la Ley de las Municipalidades a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente por parte de las corporaciones municipales y demás interesados en el ejercicio de las facultades que la Ley les confiere (Art. 1).

**CONSIDERANDO (11):** Que los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, por su orden instaura lo siguiente:

- **110:** Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyente del impuesto sobre industrias, comercio y servicios, las personas naturales o jurídicas, sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.
- **111:** Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), cualquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las





obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada Municipio.

- **112:** Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales...

Con base en lo instituido en los artículos precedentes, queda reflejado que el Reglamento General de la Ley de Municipalidades señala que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica está obligada al pago del impuesto sobre industrias, comercio y servicios, acción que exige la municipalidad de San Antonio de Flores a través del presente reclamo administrativo.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Decreto N.º 48 emitido por la Junta Municipal de Gobierno, publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de febrero de 1957, contentivo de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), crea dicho organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, que se regirá por la citada Ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviera previsto, por las demás leyes del país que sean aplicables (Art. 1).



**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la ENEE insta que: "Siendo la Empresa un organismo del Estado, estará exenta de todo impuesto o gravamen nacional, municipal o distrital, y en caso de liquidación, su patrimonio deberá ser incorporado al Estado".

De la lectura e interpretación del artículo que antecede, es claro y evidente para la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, que su propia ley constitutiva la exime de **todo impuesto o gravamen municipal o distrital**; en consecuencia, el pago que reclama la Alcaldía municipal de San Antonio de Flores, departamento de Choluteca, es improcedente.

**CONSIDERANDO (14):** Que los servidores del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la Ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.





**CONSIDERANDO (15):** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

**CONSIDERANDO (16):** Que Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal N.º DL-ENEE-729-I-2023** el 16 de diciembre del 2022, mediante el cual concluye que es procedente que la Gerencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) emita una resolución mediante la cual se declare sin lugar el reclamo de marras.

**CONSIDERANDO (17):** Que del estudio y análisis en su conjunto del reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 70-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que las municipalidades están facultadas para exigir el impuesto sobre industrias, comercio y servicios, a las personas naturales o jurídicas, sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.
- Que, pese a tal facultad, la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) la exime de todo impuesto o gravamen municipal o distrital; en consecuencia, el pago que reclama la Alcaldía municipal de San Antonio de Flores, departamento de Choluteca, es improcedente.

## POR TANTO

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República de



Honduras, 1, 5, 7, 48, 51, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 54-57, 64, 66, 72, 83 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1 y 45 de la Ley Constitutiva de la ENEE, 1, 2, 14 y 75 de la Ley de Municipalidades; 1, 110, 111 y 112 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, y demás legislación aplicable y documentos de respaldo.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 70-2022** presentado por el abogado **ROGER GUILLERMO FLORENTINO BARAHONA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE FLORES, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA**, mediante el cual pide que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) proceda al pago adeudado en concepto del impuesto municipal de Industria, Comercio y Servicios, (volumen de ventas).

**SEGUNDO:** Comuníquese lo resuelto a la Unidad de Gestión y Negociación de la Deuda de Distribución Centro Sur para su conocimiento y demás fines.

**TERCERO:** Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

  
**ING. ERICK MEDARDO TEJEDA CARBAJAL**  
Gerente general de la ENEE

  
  
Secretaría  
**ENEE**  
**ABG. DARWIN M MONCADA PONCE**  
Secretario General

Elaborado por:	Rev. y corregido por:	Aprobado por:
Abg. MCanariba	E.BenjaminV.	Abg. D. Moncada







## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-09-V-2023

**GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 83-2022, promovido por **CRISTYAN ARTURO CAMPOS LANZA**, en representación de los señores **ALAN BLADIMIR MOLINA** y **VILMA DAMARY YANES LANZA**, representados por la abogada **MÉLIDA YOLANDA LANZA SALGADO**; reclamo cuyo objeto es: "... QUE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) PROCEDA A ORDENAR LA ANULACIÓN DE UNA DEUDA, PROCEDENTE DE UN CONTRATO QUE SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO SE CELEBRÓ, CON UN TERCERO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS YA QUE HA RECIBIDO EN EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD EN LA CIUDAD DE CHOLUTECA.- SE ORDENE ABSTENERSE A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE PRESENTA COPIA PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PARA PLEITOS CONTRATO, Y PAGARÉ OBJETO DEL CONTRATO MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES, TESTIFICALES. PODER". Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**CONSIDERANDO (1):** Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), le ordene a la Empresa Energía Honduras (EEH) que persiga por la deuda originada de un convenio de pago a la persona que lo suscribió (Bessy Dariela Mondragón Chávez), y no a su representado (Alan Bladimir Molina), quien es el titular del suministro de energía en un inmueble de su propiedad.

**CONSIDERANDO (2):** Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo se resumen en lo siguiente:





**PRIMERO:** Mis representados son propietarios del inmueble donde se encuentra ubicado el servicio de energía eléctrica a nombre de uno de ellos señor ALAN BLADIMIR MOLINA, con clave de cliente número 1550400 en la Ciudad de Choluteca, en calidad de cuidador dio el inmueble al señor FERNANDO JOSE MEDINA, en ningún momento en arrendamiento, en virtud que la casa se encontraba en venta.

**SEGUNDO:** En el mes de Noviembre del presente año se presentó la oportunidad de venderla, ya que es muy difícil para mí representado tener un inmueble que no le aporta beneficios, al encontrarse comprador, por costumbre y lógica y legalmente ,la casa debe estar en condiciones de habitarla sin ningún gravamen que afecte el buen vivir de los nuevos futuros propietarios, por lo que procedieron a investigar con el número de medidor si el Servicio de energía eléctrica se encontraba al día por lo que procediendo a recurrir en las oficinas de Energía Honduras.

**TERCERO:** En las oficinas de Energía de Honduras le manifestaron que existía una deuda y que la señora BESSY DARIELA MONDRAGON CHAVEZ con número de identidad 0601-1996-01424 procedió con Energía Honduras a realizar o suscribir un contrato por deuda por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON VEINTIUN CENTAVOS....(L 53.999.21) lo que es incomprensible, porque nunca procedieron a la suspensión de la energía por completo más bien de manera ilegal procedieron a suscribir un contrato con una persona, que no tiene un respaldo legal para ejercer tal acción y de esta forma mis representados no tuvieron conocimiento de esta deuda.

**CUARTO:** Es de hacer notar señor Gerente, que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la suscripción de contratos a tenido como norma legal establecida en sus reglamentos y demás leyes, la autorización del propietario de la casa debidamente autenticada, aun así cuando se trate de un inquilino que tenga contrato de arrendamiento, no comprendo cómo opera esta Empresa Energía Honduras sin esas directrices legales actuando con arbitrariedad, al contraer con terceros compromisos ,que solo vienen a causar daños económicos, pues me encuentro con este problema, que viene afectar la economía de mi representado.

**QUINTO:** Por lo que pido que mediante su gestión que usted con gran esmero está desempeñando en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ordene mediante resolución, se elimine esta deuda y se cobre dicho valor a la señora BESSY DARIELA MONDRAGON CHAVEZ que es quien consumió la energía a





vista y paciencia de Energía de Honduras, ya que no procedió de forma definitiva a la suspensión del servicio de energía eléctrica, es más suscribió con la señora MONDRAGON CHAVEZ un contrato mismo que debe ser cancelado por la mencionada señora, en virtud que los contratos son Ley entre Partes, y el caso que nos ocupa son partes en ese contrato, la señora BESSY DARIELA MONDRAGON CHAVEZ y la Empresa Energía Honduras, y no mi Representado señor ALAN BLADIMIR MOLINA

**SEXTO:** Es importante señalar señor Gerente que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en otros casos similares al que nos ocupa, ya ha dictado resolución favorable en esta instancia administrativa, donde se ha suscrito contratos por deudas de energía sin autorización del propietario del inmueble debidamente autenticada. Evitando de esta forma se proceda a instancias judiciales ya que mi representado está siendo afectado económicamente, por no poder vender dicho Inmueble y las mismas serían objeto de reparo por los órganos contralores, extremos que probare en la secuela del presente reclamo administrativo.

**CONSIDERANDO (3):** Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el 27 de diciembre del 2022 (F. 38), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras EEH informe acerca de los hechos narrados por el interesado.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Secretaría de la ENEE libró Oficio SG-II-I-2023 (F. 42), solicitando el informe señalado en el considerando que antecede; recibiendo respuesta mediante **Oficio EEH-DC-2023-01-536**, suscrito por **Magaly de la Ossa Hurtado**, Directora Comercial EEH, y en respuesta a la solicitud sobre el ajuste realizado en la clave 1550400 a nombre **Bessy Dariela Mondragón Chávez** informa lo siguiente (F. 48-49):

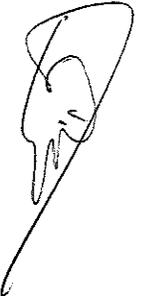


- El señor Alan Bladimir Molina, con numero de identidad 1603-1979-00160 es el signatario y titular del contrato del suministro dado de alta en marzo del año 2012, el cual se encuentra registrado en el sistema comercial de Empresa Energía Honduras bajo la clave No. 1550400, por lo tanto es el principal responsable y obligado al pago de la deuda en mora de dicha cuenta, de conformidad a lo que establece el Literal g) del Artículo 15 de la Ley de Industria Eléctrica, el cual establece literalmente que: "La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro, la empresa distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble salvo que este sea el signatario del contrato de suministro"
- El Reclamo Administrativo del cual se nos ha dado traslado se contrae a pedir que se proceda a eliminar la deuda de la clave 1550400, lo cual es improcedente bajo cualquiera de los argumentos o justificaciones que el reclamante expone, ya que la deuda es en concepto de energía consumida y no pagada y energía sustraída, según consta en Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 1206758, en la cual se constataron líneas derivadas, por lo cual se procedió conforme a lo que establecido en el Artículo 75 del Acuerdo CREE028 "Exigencia de Cobro por Manipulaciones y Conexiones Irregulares", el cual establece que: "Cuando la empresa distribuidora por medio de elementos técnicos probatorios detecte conexiones Irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada"
- En cuanto al convenio de pago que se celebró entre EEH y la señora **Bessy Dariela Mondragón Chávez** en la clave 155040, al cual se imputa de ilegalidad en el referido Reclamo Administrativo, es completamente legal, ya que el Artículo 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico establece literalmente lo siguiente: "Se estima libre el pacto de convenios de pago entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, la cual no podrá estar fuera de la política de recuperación de mora"; por lo anterior, cuando una persona se presenta como usuario de un servicio en mora, el único requisito que se solicita es la tarjeta de identidad, ya que no se le puede exigir a una persona el pago total de la obligación cuando dentro de las políticas se establece que los usuarios pueden hacer convenios de pago a plazo según el análisis de su deuda y la capacidad de pago.
- En tal sentido se informa que es correcto manifestar que EEH suscribió un convenio de compromiso de pago a plazos con una persona distinta al titular del servicio; sin embargo, como lo establece el Hecho primero del reclamo planteado, el señor FERNANDO JOSE MEDINA no habitaba el inmueble de la cuenta en mora en condición de arrendatario, pues no mediaba un contrato de arrendamiento, si no que habitaba dicho inmueble en calidad de cuidador de la propiedad; es decir, a vista y paciencia de los propietarios del inmueble, quienes están en el entendido que el señor FERNANDO JOSE MEDINA tiene derecho al uso y al goce de la propiedad a cambio de cuidar de la misma, habitando en ella con su familia y



teniendo la única obligación de llevar al día los servicios públicos; en tal sentido, siendo la energía eléctrica un bien público, un derecho humano de naturaleza económica y social, no se lo podía privar de su uso al cuidador de la propiedad y a su familia, siendo en este caso que la señora BESSY DARIELA MONDRAGÓN CHAVEZ, suscriptora del arreglo de pago es la esposa del señor Medina, por lo tanto actúa como usuaria de servicio.

- En este caso, el titular del servicio es propietario del inmueble, por ende, es solidario y debe en este sentido cancelar la deuda de energía y si lo desea repetir contra el cuidador que designó; en este caso si el titular de la cuenta lo solicita, se puede proceder a la anulación del arreglo de pago suscrito de manera inmediata, pero en ese caso la deuda persistiría a cargo del titular de la cuenta únicamente, que es el propietario del inmueble.
- Es importante mencionar que el reclamante destaca el hecho de que EEH nunca suspendió la energía la clave 1550400, como mecanismo para presión para recuperar los saldos pendientes adeudados, aseveración que no se ajusta a la verdad, ya que en el sistema comercial solo en el año 2022 se registran 3 suspensiones de servicios, por lo tanto, esa aseveración es incorrecta y toda la pretensión del reclamante es improcedente y a juicio de esta Empresa Distribuidora se debe declarar sin lugar por ser del todo improcedente.



### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**CONSIDERANDO (5):** Que, con el escrito de iniciación, el peticionario acompañó la documentación siguiente para hacer valer su pretensión:

- **PARA EL HECHO PRIMERO: 1.** Testimonio de Instrumento Número Setecientos Siete (707) de fecha 18 de noviembre del 2020 compra venta (F. 11-13).  
Evidencia que el inmueble es propiedad de Alan Bladimir Molina, por lo que ese punto específico se tiene como un hecho probado. En cuanto a que el inmueble estaba siendo ocupado por el señor Fernando José Medina en calidad de cuidador, no en arrendamiento, no se tiene como un hecho probado por no haber aportado pruebas que acreditaran tal extremo.
- **PARA EL HECHO SEGUNDO:** En cuanto a lo manifestado en el HECHO SEGUNDO, relacionado con que el peticionario tuvo la oportunidad de vender el inmueble, no se tiene como un hecho probado por no haber propuesto medios probatorios para acreditarlo.
- **PARA LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: 1.** Copia de tarjeta de identidad de Bessy Dariela Mondragón Chávez; **2.** Contrato de compromiso de pago y Pagaré No. CON-389151-ENEE-2022.





Con base en lo anterior, lo manifestado en el HECHO TERCERO, específicamente en cuanto a la deuda y la suscripción del contrato por la ciudadana Bessy Dariela Mondragón Chávez, se tiene como un hecho probado. En cuanto a la ilegalidad de la suscripción del citado contrato, el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución contenido en el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta el 13 de enero del 2020 en su artículo 102, establece que el pacto de convenios de pago entre deudores y la empresa distribuidora **ES LIBRE**, ante lo cual, se presume la legalidad del convenio de pago por reunir el elemento del consentimiento de las partes, requisito *sine qua non* para la perfección de los contratos. Finalmente, en cuanto a que nunca se realizó la suspensión del servicio de energía, es falso, ya que, para citar un ejemplo, solo en el año 2020 se registran 3 suspensiones del servicio de energía eléctrica por falta de pago, tal como lo señala el Oficio EEH-DC-2023-01-536 (F. 48-49).

- **PARA EL HECHO QUINTO:** Lo manifestado no representa un hecho, con base en lo cual, no es susceptible de valoración con los medios probatorios alojados en el expediente.
- **PARA EL HECHO SEXTO:** No se tiene como un hecho probado por no aportar información o documentación que acredite lo manifestado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSIDERANDO (6):** Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

**CONSIDERANDO (7):** Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, establece lo siguiente en su Artículo 1: "**Energía**



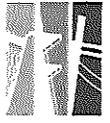


**eléctrica. Bien público de seguridad nacional.** El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental” [SIC].

**CONSIDERANDO (8):** Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)...” Con base en el artículo citado, resulta importante que esta Gerencia General de la ENEE aprecie y valore en su conjunto todos los elementos probatorios aportados y contenidos en el expediente, a fin de resolver de la forma más justa y ceñida a legalidad, determinando la procedencia de lo peticionado en el presente reclamo administrativo.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.





**CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 12 del RSED establece expresamente que es **obligación del usuario el pago del suministro** según los términos contratados y según la tarifa vigente aprobada por la CREE. Al tenor de lo anterior, se colige que los titulares de los contratos de suministros de energía eléctrica son los obligados al pago de los valores originados por los consumos de energía.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico. **Sobre los Convenios de Pagos**, establece que se estima libre el pacto de convenios de pago entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, la cual no podrá estar fuera de la política de recuperación de mora...

Con base en lo establecido en el artículo precedente, es claro que la suscripción de un convenio de pago es libre, es decir, que no solo los titulares de los suministros de energía ostentan la capacidad para acudir a la empresa distribuidora a suscribirlos, sino, que tiene la facultad de hacerlo cualquier persona que tenga interés en ello. No obstante, tal como se constatará a continuación, pese al convenio de pago, la obligación de pago producto de los consumos de energía corresponde exclusivamente al signatario del contrato de suministro, por lo que dicho convenio de pago no lo libera de la obligación de pago que tiene respecto de los valores que se generen en concepto de consumos de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO (12):** Que, pese a lo manifestado en el considerando que antecede, el Artículo 15 literal G) de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que: **«La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro; la empresa distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble, salvo que éste sea el signatario del contrato de suministro».**

Y de la lectura del artículo citado, se advierte que el señor Alan Bladimir Molina, en su condición de signatario del contrato de suministro en el servicio con código de cliente nro. 1550400, es el obligado al pago de los consumos que se originen en el suministro aludido.



**CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 1346 del Código Civil establece que: «Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia» [SIC]. El artículo 1348 del Código Civil establece que: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos».

Con base en lo cual, reforzando la postura del argumento esgrimido en el considerando precedente, en virtud del contrato de suministro de energía suscrito por el señor Alan Bladimir Molina, las obligaciones derivada de dicho contrato recaen en él.

**CONSIDERANDO (14):** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

**CONSIDERANDO (15):** Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal DL-ENEE- 062-III-2023** el nueve (9) de marzo del 2023, mediante el cual concluye que es procedente que la Gerencia General de la ENEE emita una resolución mediante la cual declare sin lugar el reclamo administrativo, con base en los argumentos legales esgrimidos en dicho dictamen legal, y con base al dictamen técnico EEH-DC-2023-01-536 de fecha 30 de enero del 2023, que desvirtúan los argumento planteados en los hechos del reclamo reflejando que no ha vulnerado ningún derecho al reclamante.

**CONSIDERANDO (16):** Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 83-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas





y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que el signatario del contrato de suministro de energía eléctrica con código de cliente nro. 1550400, es el señor **ALAN BLADIMIR MOLINA**, por lo que, al tenor de lo instituido en el artículo 15, literal G) de la Ley General de la Industria Eléctrica y el artículo 12 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, es precisamente el señor **ALAN BLADIMIR MOLINA** el obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato aludido, incluyendo el pago de los valores que se originen en dicho suministro en concepto de consumo de energía eléctrica.
- Que, pese al convenio de pago suscrito por la ciudadana Bessy Dariela Mondragón Chávez, el valor adeudado continúa cargado en la cuenta con código de cliente 1550400, con base en lo cual, la obligación de pago continúa siendo ostentada por el signatario del contrato de suministro de energía, y en virtud del convenio aludido, es solidariamente responsable, al tenor de lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA del mismo.
- El artículo 10 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución establece claramente la obligación que tienen los titulares de los servicios de energía eléctrica de informar a la empresa distribuidora cuando existan cambios en la información de identificación de los usuarios. En la causa que nos ocupa, el reclamante ha dejado claro que el inmueble fue dejado voluntariamente al señor Fernando José Medina en calidad de "cuidador", por lo que, a partir de dicho momento, contó con el plazo de treinta (30) días para notificar a la empresa distribuidora (EEH), del cambio del usuario en el suministro de energía, para que se modificara la designación del titular del servicio en el contrato de suministro de energía, y, ante dicha omisión atribuible al señor Alan Bladimir Molina, este tácitamente aceptó continuar ostentando la condición de titular de las obligaciones derivadas del contrato de suministro de energía con código de cliente nro. 1550400.

### POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87-90, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 15 literal G de la Ley General de la Industria Eléctrica;





1, 10, 12 y 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1346 y 1348 del Código Civil; y demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 83-2022, promovido por **CRISTYAN ARTURO CAMPOS LANZA**, quien actúa en representación de los señores **ALAN BLADIMIR MOLINA** y **VILMA DAMARY YANES LANZA**, representados por la abogada **MÉLIDA YOLANDA LANZA SALGADO**, ya que el obligado al pago de los consumos originados en los suministros de energía eléctrica es el signatario del contrato, y en este caso, el signatario del contrato de suministro de energía es el señor **ALAN BLADIMIR MOLINA**.

**SEGUNDO:** Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



**ING. ERICK MEDARDO TEJERARBAJAL**  
Gerente general de la ENEE

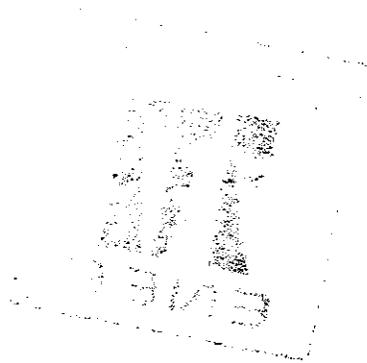


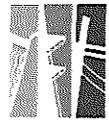
Secretaría  
**ENEE**

**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**  
Secretario general ENEE

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. MCAnariba	BenjamínV.	Abg. D. Moncada







## RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-07-IV-2023

**GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 53-2022**, promovido por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de **JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ SOSA**, reclamo cuyo objeto es: **"RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL CAMBIO O REUBICACIÓN DE UNOS POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO Y LÍNEAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) QUE CRUZAN TRANSVERSALMENTE UNA PROPIEDAD PRIVADA CAUSANDO DAÑOS QUE IMPIDEN EL NATURAL APROVECHAMIENTO DEL TERRENO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y PODER"**. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**CONSIDERANDO (1):** Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) realice el cambio o reubicación de los postes de tendido eléctrico y líneas de distribución de energía, que se encuentran ubicadas en el inmueble de su propiedad.

**CONSIDERANDO (2):** Que el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, actuando en la condición citada, presentó reclamo administrativo en la Secretaría General de la ENEE, basándose en los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Mediante el Testimonio de la Escritura Publica de Compra Venta No. 57 de fecha 04 de septiembre de 1979, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, según Asiento No. 1064, Folio No. 149, Tomo 12, mi representado adquirió un bien inmueble ubicado en el Sector de El Molino, lote K-3, Municipio de Valle de Ángeles, Departamento de Francisco Morazán, teniendo una extensión superficial de alrededor de nueve mil setecientos noventa varas cuabras (9,790 V2).





# ENEE

GERENCIA GENERAL

**SEGUNDO:** Durante estos años, mi representado ha tenido el uso, goce, disfrute y posesión de la propiedad privada del inmueble antes descrito y recientemente se tiene la intención de realizar una construcción en dicho inmueble, no obstante, sobre dicho terreno cruza transversalmente una extensión de línea primaria y sus retenidas, misma que fue construida sin el consentimiento de mi representado y sin seguir el procedimiento legal para constituir una servidumbre por parte de la ENEE, afectando los planes de construir de dicho terreno.

**TERCERO:** La línea en mención consiste en una fase primaria 1F# 1/0 ACSR más el neutro 1N# 2 ACSR, y se encuentra soportada entre dos estructuras primarias fuera de la propiedad de mi representado, las cuales se detallan a continuación:

No.	Poste	Estructura	Coordenada
1	P1	A-I-9/ B-I-9	496405 E y 1563248 N
2	P2	A-I-6/ B-I-6	496473 E y 1563317 N

**CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de la Industria Eléctrica, el proceso que tuvo que realizar la ENEE para la construcción de las líneas de distribución antes mencionadas y que cruzan transversalmente por la propiedad privada de mi representado, era mediante la constitución de una servidumbre siguiendo con todos los trámites legales correspondientes, sin embargo, en el presente caso, la ENEE no siguió con el proceso establecido en su misma ley constitutiva (artículo 25 del Decreto 48) y demás normas vigentes para constituir la servidumbre y procedió a construir ilegalmente las líneas de distribución cruzando sobre el terreno de mi representado. Lo anterior, sin duda alguna ocasiona daños y perjuicios a mi representado, debido a que no se ha podido realizar construcciones dentro de su terreno por las líneas de distribución antes mencionadas.

**QUINTO:** Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta el reclamo administrativo con el objetivo de que la ENEE reubique o cambie los postes de tendido eléctrico y líneas de distribución de energía antes descritos y que cruzan transversalmente la propiedad privada de mi representado, ubicada en el Municipio de Valle de Ángeles, Departamento de Francisco Morazán, sin perjuicio del derecho que tiene mi representado de reclamar daños y perjuicios por la construcción ilegal efectuada por la ENEE.

**CONSIDERANDO (3):** Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), la que también ordenó solicitar informes a la Gerencia de Distribución de la ENEE y a la Dirección Legal de la ENEE.



Gerencia General  
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 7.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,  
 Tegucigalpa, Honduras.

**HONDURAS**  
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**CONSIDERANDO (4):** Que la Secretaría de la ENEE, a través del **MEMORANDO SPA-372-VII-2022**, solicitó a la Dirección Legal el informe señalado en el considerando que antecede; recibiendo respuesta mediante **Memorando DL. 6609-VIII-2022**, suscrito por el Abg. José Luis Lagos, director legal de la ENEE (ver folio 23), mediante el cual este último indicó que, previo la emisión del dictamen legal correspondiente, es necesaria la emisión de informe técnico por parte del Departamento de Ingeniería de Distribución Regional Centro Sur.

**CONSIDERANDO (5):** Que, con base en lo solicitado por la Dirección Legal, la Secretaría de la ENEE libró **Memorando-SPA-393-VIII-2022**, recibiendo respuesta mediante **Memorando DIDRCS-060-IX-2022** por el Departamento de Ingeniería de Distribución C.S. (ver folio 27), que acompaña el informe realizado por el inspector de Distribución, Roberto Enrique López, y el jefe del Departamento de Ingeniería de Distribución C.S., Ing. Gustavo Osorto Lobo (ver folios 28-35), que, en sus puntos más importantes, establece:

En respuesta al requerimiento del **MEMORANDO-SPA-393-VIII-2022** de una reubicación de línea en el circuito **L258**, en la siguiente inspección se Encontró, un segmento de línea conformado por el P1-P2 ubicado en **Valle de Ángeles Sector el Molino Lote K-3** en la propiedad de José maría Gutiérrez.

El señor Gutiérrez solicita una reubicación de línea primaria, manifestando un reclamo donde dicha línea le impide a en la construcción y el aprovechamiento total de su propiedad y que fue construida sin su permiso y él se percató dos años después de la construcción.

Dicho ramal fue construido para electrificar la comunidad de **La Soledad** y también el invernadero **Piones y Flores de Honduras**.

Se le sugiere al departamento de Ing. de distribución C.S, enviar el caso al departamento legal de la Enee y que dictamine si es procedente la reubicación del segmento de **D2-P1** con una longitud de línea de 71 metros de primario neutro a reubicar, del **D2-A1** con una longitud de línea de 51 metros de primario y neutro reubicado y que dictaminen responsabilidades sobre la servidumbre del segmento de línea primaria si aún caso fuera favorable al Sr. Gutiérrez, se sugiere proyectar otro poste **A1** para poder retirar la Línea de la propiedad del abonado y poder ser reubicada.



El señor Gutiérrez aceptó dar permiso de servidumbre para mantener las retenidas en su propiedad R2, R1.

Conclusiones sobre el requerimiento con el **MEMORANDO-SPA-393-VIII-2022**.

- La Enee construyo esta ampliación de línea primaria para Electrificar La comunidad de la Soledad y edificó un segmento de línea Primaria desde el D2 al P1, suponiendo que esa ubicación pertenecía al grupo Scouts de Honduras.
- Pilones y flores de Honduras dio paso de servidumbre para que dicha pasara por su propiedad y al mismo tiempo solicito una ampliación de una fase donde se alimenta un transformador de 25 Kva con registro PP47980, también ellos solicitaron el permiso de servidumbre al grupo Scouts de Honduras.
- Se le solicitó documentación a pilones de Honduras sobre los permisos de servidumbre y el pago de los Kva del transformado que está en sus instalaciones y se solicitó que pusieran a medición la línea secundaria.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Secretaría de la ENEE, de oficio y para una más acertada decisión del asunto, pidió que se remitieran nuevamente las diligencias al Departamento de Ingeniería de Distribución C.S. a fin de que se ampliara el informe técnico rendido, para lo cual se libró el **MEMORANDO-SG-502-X-2022**, mismo que fue contestado a través del **MEMORANDO DIDRCS-041-X-2022** (ver folios 38-42), que es sus puntos más importantes establece:

**1- ¿Si el señor José María Gutiérrez Sosa, autorizo la imposición de la servidumbre o no?**

No autorizo ninguna servidumbre. Lo que sucedió fue una confusión por parte de la ENEE dado en que su momento, no existía una clara división entre las propiedades que pertenecen al señor Sosa y los terrenos de los Boy Scout, construyendo la línea que da servicio a la aldea la Soledad de Valle de Ángeles por la vía que, en su momento, se creyó era la autorizada por los Boy Scout.

**2- ¿Si la reubicación proyectada en el informe aludido afectaría propiedad privada o quedaría alojada en vía pública?**

Al realizar la reubicación de la línea quedaría alojada en propiedad privada, que pertenece a los Boy Scout, el cual de ellos ya habían firmado el permiso de servidumbre debidamente autenticado.

Cabe mencionar que el señor Sosa se comprometió a dar el permiso de servidumbre por las retenidas que caen o se encuentran en su costado de su propiedad, esto para facilitar la reubicación de dicha línea.

**CONSIDERANDO (7):** Que una vez que la Secretaria de la ENEE remitió las presentes diligencias a la Dirección Legal para la emisión del dictamen





legal correspondiente, esta respondió mediante el **Memorando DL-7837-XI-2022**, que pidió que previo a la emisión del dictamen, se requiriera el consentimiento escrito del señor Gutiérrez de otorgar permiso de servidumbre para las retenidas que caen o se encuentran en su propiedad, compromiso que es mencionado por el Departamento de Ingeniería de Distribución Regional C.S, que corre a folio 38, del expediente de mérito, autorización que fue presentada en la Secretaría General de la ENEE el 20 de diciembre del 2022 (ver folios 49-51).

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**CONSIDERANDO (8):** Que, con el escrito de iniciación, la parte interesada acompañó los documentos en los que se funda para acreditar su pretensión, entre ellos se encuentran los siguientes:

- **PARA EL HECHO PRIMERO:** Es un hecho probado por correr agregado al expediente del folio 4 al folio 9 el instrumento número 57 de compraventa, otorgado por el Lcdo. Adolfo S. Midence, a favor del señor José María Gutiérrez Sosa, mediante el cual adquirió el bien inmueble ubicado en el sector del Molino, Lote K-3, municipio de Valle de Ángeles, departamento de Francisco Morazán, el 4 de septiembre de 1979, inscrito en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas bajo el núm. 53, tomo 442, matrícula núm. 93322 del Instituto de la Propiedad.
- **PARA EL HECHO SEGUNDO:** En cuanto a la manifestación de que el reclamante ha tenido el uso, goce, disfrute y posesión de la propiedad privada del inmueble, es un hecho probado, porque lo acredita mediante la escritura pública instrumento núm. 57, misma que fue otorgada el 4 de septiembre de 1979. Seguidamente, en cuanto a que sobre el terreno cruza transversalmente una extensión de línea primaria y sus retenidas, construidas sin consentimiento, se tiene como un hecho probado por ser congruente con los informes rendidos por el Departamento de Ingeniería de Distribución C.S. y que corren agregados al expediente. Finalmente, en cuanto a los planes de





construcción, no puede tenerse como probado por no acreditarlo con elementos probatorios.

- **PARA EL HECHO TERCERO:** Respecto a este hecho, en cuanto a las estructuras que se encuentran alojadas en el inmueble, se tiene como un hecho no probado, en virtud de la descripción no coincide con las estructuras que señala la unidad técnica de la ENEE en los informes que obran en el expediente.
- **PARA EL HECHO CUARTO:** Se tiene como un hecho probado en virtud de la aceptación que realiza el Ing. Gustavo Osorto en el Memorando DIDRCS-041-X-2022 (ver folio 38).
- **PARA EL HECHO QUINTO:** En mención a este hecho, se toma como una petición, no como un hecho por lo cual la Administración se abstiene de valorarlo como elemento probatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSIDERANDO (9):** Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

**CONSIDERANDO (10):** Que el abastecimiento de energía eléctrica para el servicio público le confiere el derecho a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) de constituir servidumbres legales, las cuales se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Constitutiva de la ENEE.

En la presente causa, ha quedado acreditado que, por un error involuntario, personal técnico de la ENEE construyó las líneas de transmisión que abastecen de energía a la Aldea La Soledad de Valle de Ángeles, por la vía que se creyó que había sido autorizada por los Boy Scouts, pero en realidad





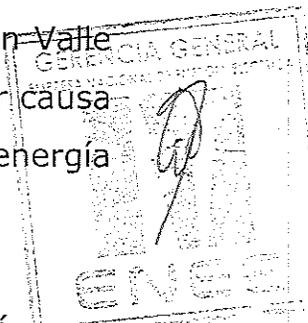
se trataba del inmueble propiedad del señor José María Gutiérrez Sosa (ver Memorando DIDRCS-041-X-2022 en folio 38).

**CONSIDERANDO (11):** Que el dominio o propiedad es el derecho de poseer exclusivamente una cosa, gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario (Art. 613 Código Civil). En el caso de marras, ha quedado demostrado con la escritura pública de compraventa instrumento número 57, del 4 de septiembre de 1979, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas bajo el núm. 53, tomo 442, matrícula núm. 93322 del Instituto de la Propiedad, que el señor José María Gutiérrez Sosa, ostenta legalmente la propiedad del inmueble ubicado en la lotificación El Molino, sito en Valle de Ángeles, departamento de Francisco Morazán, donde la ENEE, por causa de una confusión, construyó líneas de transmisión que abastecen de energía a la Aldea La Soledad, del mismo municipio.

**CONSIDERANDO (12):** Que al tenor de la facultad de disposición que ostentan los titulares dominicales de determinado inmueble, y con la finalidad de obtener una resolución favorable al reclamo contenido en el **Expediente N.º 53-2022**, el señor José María Gutiérrez Sosa autorizó a la Gerencia de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a mantener en su inmueble la retenida del poste mencionado en el documento denominado **AUTORIZACIÓN** (folio 51).

**CONSIDERANDO (13):** Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal N.º DL-ENEE- 066-III-2023** el 10 de marzo del 2023, en el que concluye que es procedente el reclamo administrativo promovido por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, en su condición de apoderado legal de **JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ SOSA**.

**CONSIDERANDO (14):** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.





**CONSIDERANDO (15):** Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

**CONSIDERANDO (16):** Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N. ° 53-2022**, de las pruebas documentales aportadas, de los argumentos esgrimidos anteriormente e informes rendidos por las unidades técnicas de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, es claro y evidente para esta Gerencia General lo siguiente:

- Que la Gerencia de Distribución construyó las líneas de transmisión que abastecen de energía a la Aldea La Soledad de Valle de Ángeles, por la vía que se creyó que había sido autorizada por los Boy Scouts, no obstante, se trataba del inmueble propiedad del señor José María Gutiérrez Sosa (ver Memorando DIDRCS-041-X-2022 a folio 38).
- Que en el ejercicio de la facultad de disposición que ostentan los titulares dominicales de determinado inmueble, el señor José María Gutiérrez Sosa autorizó a título gratuito a la Gerencia de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a mantener en su inmueble la retenida del poste mencionado en el documento denominado **AUTORIZACIÓN** (folio 51).
- Es procedente que la Gerencia General declare CON LUGAR el presente reclamo administrativo, ordenando a la Gerencia de Distribución que inste a la oficina correspondiente a que proceda a reubicar las líneas de distribución construidas y alojadas por equivocación en el inmueble del peticionario. Dicha reubicación deberá correr a cargo de la ENEE, por ser imputable a esta la equivocación en la instalación.

### POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-





58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87-90, 116, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 18, 21, 22 y 23 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 1, 613 del Código Civil, y demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 53-2022** promovido por el abogado **GUSTAVO ALFREDO SIERCKE RUBÍ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de **JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ SOSA**, mediante el cual solicita que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) realice el cambio o reubicación de los postes de tendido eléctrico y líneas de distribución de energía, que se encuentran ubicadas en el inmueble de su propiedad.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Gerencia de Distribución C.S. de la ENEE que inste a la oficina correspondiente a que realice, a costa de la ENEE, la reubicación solicitada, al tenor del contenido de los informes rendidos por el Departamento de Ingeniería de Distribución C.S., y la autorización extendida por el peticionario.

**TERCERO:** Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

**ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL**  
Gerente General de la ENEE



Secretaría  
**ENEE**

**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**  
Secretario general ENEE

Firma por delegación según Resolución Gerencial  
Nº GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

